

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, C, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1960**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00317-00  
**Asunto:** Cancelación Patrimonio de Familia y Afectación a Vivienda Familiar  
**Demandante:** Luis Adolfo Matabajoy  
**Demandada:** Álvaro Cabrera Salas y otro

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto calendado el veintiocho (28) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió las falencias advertidas en los numerales segundo (2º) al sexto (6º) del citado proveído, excepto el numeral primero (1º), por cuanto omitió acreditar el envío de las notificaciones realizadas a los demandados (copia del libelo promotor y anexos).

Debe indicarse, que si bien la apoderada allega una constancia de envío por parte de la empresa “Servientrega”, el mismo se trata de un “comunicado”, donde no consta su contenido, y que indica cero (0) anexos<sup>1</sup>, tal como se describe en la referida constancia, “*SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO*”; dirigido únicamente a uno (1) de los demandados, señor ALVARO CABRERA, notándose además que la fecha de entrega es del 6 de septiembre del año en curso (2023), es decir, fecha posterior al término que tenía la apoderada para subsanar el libelo promotor.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 05

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Es de advertir que, de manera extemporánea para subsanar, (13 de septiembre del año en curso, 2023), la apoderada allega de nuevo constancia de entrega de un comunicado dirigido a la señora MARIA ALEYDA ANACONA, mismo en el que se evidencia que no contiene demanda alguna y con cero (0) anexos<sup>2</sup>, con fecha de entrega 6 de septiembre del año en curso (2023), fecha igualmente posterior al término para subsanar,

Por lo anterior, siendo que la documentación referida permite concluir sin equívoco alguno que la notificación judicial de la demanda y anexos a los demandados no se realizó, como tampoco se acreditó la notificación de la subsanación del libelo promotor, es claro que no fueron corregidos en debida forma todos los defectos formales contenidos en la demanda, por lo que, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

**N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

**Ma. del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

---

<sup>2</sup> Consecutivo 07

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45a4fff9b12d26512b1abfef825f090fe3abf9b5232319364f80298cb0e46a**

Documento generado en 21/09/2023 06:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**